

LA DIRECTIVA 23/2014 DE CONTRATOS DE CONCESIÓN. EL “RIESGO OPERACIONAL”.

Francisco Blanco López

*Jefe de servicio de contratación y soporte en materia de seguros.
Generalitat de Catalunya.*

INTRODUCCIÓN

Por primera vez, el Derecho comunitario ha regulado el régimen jurídico de las concesiones en una norma legal del rango de una directiva.

La directiva 23/2014, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, se publica en DOUE del 28 de marzo, entra en vigor a los 20 días de su publicación y, antes del 18 de abril de 2016, deberá transponerse en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. No tiene efectos retroactivos respecto las concesiones adjudicadas antes del 17 de abril de 2014.

Aunque se titula “relativa a la adjudicación” contiene disposiciones respecto la ejecución de las concesiones: subcontratación, modificación y resolución de las mismas.

Como es sabido, se habían realizado por parte de la Comisión Europea, reflexiones jurídicas, sin carácter directamente vinculante, respecto las fórmulas de colaboración público-privada, como el Libro verde sobre la colaboración público-privada y el derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones, de 30 de abril de 2004, COM(2004) 327 final, ó la Comunicación interpretativa, de 05 de febrero de 2008, COM(2007)6661, relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (CPPI).

Las concesiones de servicios no tenían regulación jurídica específica pero la jurisprudencia del TJUE había declarado que en su licitación debían aplicarse los principios del Tratado. Las concesiones de obras tenían una regulación reducida en la directiva 18/2004.

En nuestro ordenamiento, el TRLCSP regula el contrato de concesión de obras públicas con extensión y detalle, incluyendo el régimen de financiación de las concesiones. Además, España ha regulado el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado (art 11 y 134 y siguientes TRLCSP).

Realizaré una descripción de algunos elementos conceptuales básicos de la directiva 23/2014 en relación con la concesiones de servicios de salud o servicios sanitarios.

Como puede comprenderse, no se trata de un análisis jurídico académico y abstracto. En España, están en pleno debate y actualidad, la opción de la construcción por agentes económicos privados de infraestructuras hospitalarias públicas, sin prestación de servicio sanitario pero garantizando la funcionalidad global del inmueble, y/o, también, la opción de construcción de infraestructuras sanitarias-hospitalarias incluyendo la prestación de asistencia sanitaria especializada. Están en constante análisis y seguimiento (incluso en sede judicial) las experiencias concesionales llevadas a cabo en España o proyectadas en gestión hospitalaria y sanitaria, ponderando su

viabilidad económica, eficiencia y solvencia técnica y relación con la prestación y garantía como contrato de gestión de servicio público.

CONCEPTO DE CONCESIÓN

Las concesiones reguladas en la directiva 23/2014 son las referentes a contratos de obras o de servicios. Son contratos de obras o servicios que tienen la singularidad que la contrapartida económica del concesionario por la realización de la obra o la gestión del servicio es el derecho a explotar en términos económicos la utilidad de la obra o el servicio, lo que puede combinarse con un pago directo del concedente al concesionario.

El valor de las concesiones se calcula considerando el volumen de negocios total de la empresa concesionaria en contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión, calculado por el poder o la entidad adjudicadora, excluido el IVA, durante la duración del contrato. La directiva se aplica a las concesiones de valor igual o superior a 5.186.000€ (art 8).

La Administración concedente no financia, no paga, la ejecución de la obra o las inversiones necesarias para la puesta en marcha del servicio. Es el concesionario el que soporta los costes, las inversiones necesarias, que recupera junto con los costes financieros, mediante la explotación económica de la utilidad de la obra o el servicio.

CONCESIÓN Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL CON CARÁCTER ECONÓMICO.

Efectivamente, se tratará siempre de servicios de interés general con carácter económico que pueden contener obligaciones de servicio público. Destaco la Comunicación de la Comisión “Un mercado único para la Europa del Siglo veintiuno. Servicios de interés general, incluidos los sociales: un nuevo compromiso europeo” Bruselas, 20.11.2007. COM(2007) 725 final. En este documento se definen los *Servicios de interés económico general*: la prestación y organización de estos servicios se someten a las normas del Tratado CE sobre mercado interior y competencia, puesto que sus actividades son de carácter económico. Así mismo, se consideran los servicios no económicos como los que generalmente son prerrogativas tradicionales de los Estados, como la policía,

la justicia y los regímenes obligatorios de seguridad social, que no se someten a leyes concretas de la UE, ni están cubiertos por las normas del Tratado sobre mercado interior y competencia.

Para que un servicio determinado sea considerado actividad económica en virtud de las normas de mercado interior (libre circulación de servicios y libertad de establecimiento), la característica esencial de un servicio es que tiene que prestarse a cambio de remuneración, pero no necesariamente tienen que pagar el servicio las personas que lo utilizan. En la práctica, aparte de las actividades relacionadas con el ejercicio del poder público, a las que no se aplican las normas del mercado interior con arreglo al artículo 45 del Tratado CE, se deduce que la gran mayoría de servicios puede considerarse «actividades económicas» conforme a las normas del Tratado CE en materia de mercado interior (artículos 43 y 49).

El mercado interior europeo incluye en la lógica del servicio económico de interés general a los servicios sanitarios y sociales con las modulaciones que procedan. Es una cuestión que está en manos de cada Estado. La directiva 23/2014 afirma (Considerando 6) que mantiene la libertad de los Estados miembros para efectuar la propia calificación interna sobre qué servicios se consideran de interés económico general y cómo se han de organizar y prestar.

LA CRISIS FINANCIERA MUNDIAL.

Incide en esta cuestión la explosión de la crisis financiera mundial, la específica repercusión de esta crisis en el específico contexto económico europeo y aún más especialmente alcanza una deriva específica en la Europa del sur. Deben destacarse las medidas económicas en el seno de una Unión europea para la recuperación de la crisis que tienen como objetivo garantizar la recuperación de los créditos de la banca de los países del norte europeos (especialmente alemanes) y que se fundamenta en la adopción de medidas de severa política de austeridad en los presupuestos públicos y contención del déficit a escala europea.

En España se acentúa la crisis por su singular estructura económica general con una fuerte dependencia de la actividad empresarial de la construcción, sector fuertemente endeudado y sobrevalorado por los efectos de la burbuja inmobiliaria.

Se constitucionaliza el principio de la estabilidad presupuestaria con una modificación urgente del art. 135 CE que se desarrolla con legislación específica destinada a las Administraciones públicas todo ello

en relación con el artículo 126.1 TFUE que establece que los Estados miembros han de evitar déficits públicos excesivos. Las opciones de recuperación de la crisis económica mediante la contención del gasto público, conllevan la reducción de la actividad prestacional de las Administraciones públicas (menor gasto presupuestario), la reducción del aparato administrativo (menores costes internos de las AAPP), el cambio en la relación entre Estado y sociedad civil con una transformación del Estado prestador de servicios públicos al Estado garante y regulador (modelos ideológicos que acompañan la forma de abordar la crisis económica).

En ese contexto y con esos objetivos, desde las Administraciones Públicas se mira al sector económico privado buscando que aporte sus medios de gestión, su experiencia y su capacidad financiera.

EL CONCESIONARIO SOPORTA EL RIESGO OPERACIONAL.

Las formas de colaboración público privada pueden adquirir manifestaciones muy diversas tanto a nivel organizativo (CPP institucionalizada que sería sinónimo de nuestras sociedades de economía mixta), concesiones y otras fórmulas contractuales como pretende ser en España el contrato de Colaboración Público Privado regulado en art 11 TRLCSP.

El elemento diferencial entre la concesión de obra o de servicios y los contratos “ordinarios” de obras o de servicio es que en las concesiones el concesionario tiene el derecho a explotar la obra o el servicio lo que implica que se transfiere al concesionario un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad (considerando 18 de la directiva 23/2014) de que el concesionario no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicadora.

La directiva regula aquellos contratos de obras o de servicios en los cuales la retribución total o parcial del contrato no se realiza por la Administración sino que se retribuye al concesionario otorgándole el derecho de explotación económica de la obra o el servicio y, mediante el beneficio que obtenga, el concesionario recupera las inversiones económicas realizadas y los costos financieros, además de los propios costos de explotación de la obra o el servicio objeto de la concesión y el beneficio industrial correspondiente.

El Considerando 11 de la directiva 23/2014, afirma que, *“Las concesiones son contratos a título oneroso mediante los cuales uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la ejecución de obras o la prestación y gestión de servicios a uno o más operadores económicos. El objeto de dichos contratos es la contratación de obras o servicios mediante una concesión cuya contrapartida consiste en el derecho a explotar las obras o servicios, o este mismo derecho en conjunción con un pago. Estos contratos pueden conllevar o no la transferencia de la propiedad a los poderes o entidades adjudicadores, pero estos obtienen siempre los beneficios derivados de las obras o servicios.”*

No estamos hablando de subvenciones, de financiación igualitaria de los operadores económicos, de otorgamiento de autorizaciones o licencias, ni de contratos que no conlleven pagos al contratista y en los que éste reciba su retribución de acuerdo con tarifas reglamentadas calculadas de manera que cubran la totalidad de los costes e inversiones que este haya soportado para prestar el servicio.

La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador.

El Considerando 19 de la directiva afirma que no puede considerarse una concesión, cuando la reglamentación específica del sector elimina el riesgo estableciendo una garantía en beneficio del concesionario en virtud de la cual se compensen las inversiones y costes sufragados para la ejecución del contrato. Sin embargo ese Considerando, afirma que, no obstante, puede considerarse concesión el contrato que actúa en sectores con tarifas reglamentadas, o cuando se limita el riesgo operacional mediante regímenes contractuales que prevén una compensación parcial, incluida la compensación en caso de adelantarse la caducidad de la concesión por motivos atribuibles al poder o entidad adjudicador, o por causas de fuerza mayor. También puede existir una concesión en ámbitos de actividad en que el riesgo esté limitado.

El Considerando 20 de la directiva considera que un riesgo operacional debe derivarse de factores que

escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión.

Afirma el Considerando 20 de la directiva que un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

La reglamentación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y los costes que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que ciertos regímenes en los que la remuneración procede exclusivamente del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden considerarse concesiones si la recuperación de las inversiones y costes que hubiera satisfecho el operador para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o del suministro efectivos de esos bienes o servicios.

A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.

La Jurisprudencia del TJUE ha desarrollado el concepto de riesgo operacional, afirmando, por ejemplo, en STJUE, asunto C-274/09, de 10 de marzo de 2011, apartado 37 y 38, que,

“37. A este respecto, procede señalar que el riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y

67), que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C 234/03, Rec. p. I 9315, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, antes citada, apartado 74).

38. En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato público o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios.”

En España, se han añadido algunos criterios interpretativos complementarios que considero de interés. Así, la JCCA del Estado ha afirmado que se requiere para que pueda considerarse una concesión, además de los criterios que ya se han destacado hasta el momento, la asunción por el concesionario de la organización del servicio (Informe 12/10, de 23 de julio).

La directiva 23/2014 establece (Considerando 53) que algunos servicios sanitarios, sociales o educativos se consideran de menor interés transfronterizo y tienen un régimen de licitación de menor intensidad procedimental. Bastará realizar, al comienzo del ejercicio presupuestario, un anuncio indicativo de la futura licitación y, al final, un anuncio de la adjudicación (se pueden acumular trimestralmente las adjudicaciones objeto de anuncio). El art 19 regula la licitación de estos servicios con remisión al anexo IV que detalla los servicios concretos afectados.

Los servicios englobados en el código CPV 85143000-3, que consisten exclusivamente en servicios de transporte de pacientes en ambulancia han de quedar sujetos al régimen especial establecido para servicios sociales y otros servicios específicos («el régimen simplificado»). Así pues, los contratos mixtos de concesión para la prestación de servicios de ambulancia en general quedarían también sujetos al régimen simplificado si el valor de los servicios de transporte de pacientes en ambulancia fuera superior al de otros servicios de ambulancia.

CONTRATOS MIXTOS.

En cuanto a los contratos mixtos, si el objeto no es separable, se rigen en función del objeto principal. Para determinar si el objeto contractual mixto es o no separable hay que estar caso por caso y se requiere prueba convincente que las prestaciones son inseparables. Si el contrato mixto es de una concesión con otras actividades no reguladas en la directiva 23/2014 y se pretenda licitar un único contrato deben adjudicarse por las disposiciones de la directiva de concesiones.

DURACIÓN MÁXIMA.

Pese a la formal severidad en cuanto a la regulación de las concesiones como negocios de explotación independiente por el concesionario, no se fija una duración concreta máxima de las mismas (artículo 18). Se establece que, cuando la duración sea superior a 5 años, el periodo concesional debe ser el necesario para la normal recuperación de las inversiones y los rendimientos por el capital invertido.

MODIFICACIÓN.

En cuanto a la modificación de las concesiones, la directiva 23/2014 las regula (art 43) de igual manera que lo hace la directiva 24/2014 sobre los contratos públicos.

Así, la regulación de los supuestos que habilitarían un modificación está plagada de conceptos jurídicos indeterminados, de descripciones de condiciones cuyos perfiles son poco definidos, lo que puede inducir a inseguridad jurídica y a tensiones entre órganos gestores y de control sobre la concurrencia efectiva de las condiciones legales que autorizan la modificación. El legislador español deberá adecuar el actual TRLCSP a las nuevas estipulaciones para suavizar la regulación vigente que en materia de modificados es más rígida que el texto comunitario que hay que trasponer. Debe destacarse que la posibilidad de modificar un contrato público para la realización de obras o servicios adicionales se considera hoy un supuesto de tramitación de procedimiento negociado sin publicidad

Así, se establece que una concesión puede modificarse si,

- se previó claramente en el pliego de la licitación, con independencia del valor del modificado, incluyendo la posibilidad de inclusión de cláusulas de revisión de precios, pero siempre que estas modificaciones no alteren el “carácter global” de la concesión.

- concurren todas las condiciones siguientes: una nueva circunstancia que un poder diligente no podía prever; la modificación no altera el carácter global de la concesión y no se supera el 50% del valor inicial si se trata de actividades diferentes al anexo II

- se acude a un nuevo concesionario por reestructuración empresarial

- la modificación no es sustancial y es inferior a estos dos valores,

- el 10% del valor inicial de la concesión

- 5.186.000 € volumen de negocios total de la empresa generado durante la duración del contrato

El artículo 43.4 de la directiva conceptúa la modificación sustancial como aquella en que concurra algunas de estos efectos:

- que tenga como resultado una concesión “materialmente diferente” en cuanto a su carácter

- la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento inicial de adjudicación, *habrían permitido la selección de solicitantes distintos de los seleccionados inicialmente*

- habrían permitido la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente

- habrían atraído a más participantes

- altere el equilibrio económico de la concesión a favor del concesionario en un modo que no estaba previsto en la concesión inicial

- la modificación amplíe considerablemente la concesión

- se sustituye al concesionario

LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DE EUROSTAT.

Hay que cerrar la reflexión recordando las normas de Eurostat y especialmente su decisión de 2004 en cuanto a las normas de aplicación del Sistema Europeo de Contabilidad, SEC-95, a las asociaciones público-privadas.

Eurostat recomienda que los activos incluidos en una asociación público-privada se clasifiquen como activos no públicos, y por tanto sean contabilizados fuera del balance de las Administraciones Públicas, si se cumplen las dos condiciones siguientes :

- el socio privado asume el riesgo de construcción, y
- el socio privado asume al menos, bien el riesgo de disponibilidad o el de demanda.

Si la Administración Pública asume el riesgo de construcción, o si el socio privado soporta sólo el riesgo de construcción y ningún otro, los activos se clasifican como activos de la Administración Pública. Esto tiene importantes consecuencias para las finanzas de la Administración Pública tanto para el déficit como para el endeudamiento. El gasto en capital inicial relativo a los activos será contabilizado como formación fija de capital de la Administración Pública, produciendo un impacto negativo en su déficit/superávit.

LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 88ª DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO-2014 Y LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROYECTO DE LEY DE DESINDEXACIÓN.

En este contexto, no podemos silenciar una regulación especialmente impactante en la materia que nos ocupa. El Gobierno ha abordado la prohibición de aplicar de forma generalizada la revisión de precios en los contratos públicos y, en todo caso, la prohibición de indexar esa revisión de precios a índices generales de precios. No pueden incorporarse los costos salariales en los índices o fórmulas que revisen los costos del contrato. Como se comprenderá la medida que puede ser adecuada en cuanto a la indexación a IPC en momentos inflacionarios está absolutamente desenfocada en el momento actual casi deflacionario. Además no puede omitirse la injusticia que puede suponer que el concesionario no pueda equilibrar la economía de la concesión y la viabili-

dad de su proyecto de explotación cuando los costos salariales sean un elemento dominante o significativo en la estructura de costes. La medida, una vea más, debe enmarcarse en la “religión” de la austeridad y estabilidad presupuestaria que tantos efectos colaterales está provocando como ha sido el derrumbe de las economías de la Europa del sur y, en el caso que nos ocupa, un elemento más que hará peligrar la supervivencia de las concesiones y el efecto de depreciación salarial.

La disposición adicional afecta a los contratos tramitados a partir de su entrada en vigor y establece la prohibición de referir la revisión de precios al IPC lo que afecta también a la gestión directa o indirecta de servicios públicos y, desde el punto de vista del ámbito subjetivo a todo el sector público, Administración pública y sector público vinculado.

Por otra parte, el proyecto de ley de desindexación que se tramita en el Congreso de los Diputados, exigirá autorización gubernamental para proceder a una revisión periódica de los valores monetarios. Por otra parte, las revisiones de valores monetarios no podrán tener en cuenta los costos salariales, los costos financieros, los gastos generales ni el beneficio industrial, no pudiéndose proceder a revisiones de precios en los contratos de gestión de servicios públicos hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de formalización del contrato.

REFLEXIONES FINALES.

La regulación de la directiva 23/2014 es declarada por la propia Comisión europea como una regulación “de mínimos”, que armoniza para todos los Estados miembros algunos aspectos básicos. Así, por ejemplo, la directiva ha renunciado a establecer los procedimientos de adjudicación concretos que deben seguir los poderes adjudicadores para la contratación de las concesiones.

Sin embargo, reconociendo que la directiva es la primera regulación en la materia, debe afirmarse que ha concentrado sus estipulaciones exageradamente en la regulación del traslado al concesionario del “riesgo operacional”, dejando abandonadas cuestiones que compensan ese factor como son la regulación del necesario equilibrio económico del contrato (art 258 TRLCSP), el reparto adecuado de riesgos y los sistemas de financiación de las concesiones. Quizás ese “olvido” no es involuntario ni aséptico y deba enmarcarse en el contexto de una política económica

de la Unión europea que atiende exacerbadamente al equilibrio del déficit presupuestario en los Estados miembros. En todo caso, la aplicación estricta y unilateral del criterio del traslado del riesgo operacional al concesionario no podrá aplicarse si no es revisando periódicamente las tarifas, lo que abre un panorama de liberalización del concepto de servicio público y de traslado de los costos de los servicios públicos a la ciudadanía y usuarios de esos servicios. No puede olvidarse que los proyectos concesionales son de larga duración y deben preverse mecanismos de recomposición financiera del proyecto sometidos a los informes y controles necesarios, siempre contando y partiendo de un sector empresarial maduro y una Administración pública bien estructurada.

EL IMPACTO DE LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE CONCESIONES EN LA MODALIDAD CONTRACTUAL DE GESTIÓN INDIRECTA DE SERVICIO PÚBLICO Y DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DEL TRLCSP.

La regulación jurídica de los contratos administrativos de gestión indirecta de servicio público deberá ajustarse a los objetivos de la directiva 23/2014. La propia figura del contrato típico de contrato de gestión de servicio pública tiene los días contados y parece razonable pensar que la nueva ley española de contratos públicos que deberá aprobarse aprovechando la necesidad de trasposición de la directiva, eliminará esa figura que quedará reubicada. La modalidad de concesión y concierto deberán quedar incorporadas a la regulación del contrato de concesión; la modalidad de sociedad de economía mixta es una forma de colaboración público privada institucionalizada y la modalidad de gestión interesada no tiene sustantividad contractual pudiendo regularse desde el punto de vista financiero o de pago del precio.

El reto para el legislador español será establecer un régimen adecuado, con espacio jurídico propio, del contrato de colaboración entre el sector público y el privado. Parece increíble que las Administraciones públicas del Estado y de la Generalitat de Catalunya (por ejemplo), no hayan constituido aún Organismos especializados con un núcleo directivo y de gestión altamente especializado que se constituyan en referente para los inversores internacionales. Debe definirse definitivamente el ámbito material, objetivo, de este contrato atendiendo que el traslado del riesgo de construcción y el de demanda o el de disponibilidad puede tener expresiones organizativas y financieras

diversas para establecer contratos CPP que, sin garantizar que la inversión de sector privado sea a plazo fijo con una tasa asegurada de retorno de la inversión/TIR, establezca unos niveles mínimos razonables de beneficio.

Complementariamente creo que habría que pensar en un contrato administrativo de servicios de duración total superior a los 6 años que hoy contempla el artículo 303 TRLCSP para contemplar supuestos de prestación ordinaria de servicios en los que haya inversión del contratista que exijan plazos de amortización superiores a los seis años.